Ley Nº 623, que modifica el Art. 271 del Código Penal. (Condenas a vagos legalmente declarados).— G. O. Nº 6090, del 7 de Junio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 623.

UNICO.— Se modifica el artículo 271 del Código Penal, reformado últimamente por el artículo 2 de la Ley Nº 1425, del 7 de diciembre de 1937, para que rija del siguiente modo:

"Art. 271.— Los vagos legalmente declarados, serán condenados a prisión correccional de tres a seis meses, o de seis meses a dos años en caso de reincidencia, y sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía, durante un año a lo menos, y cinco años a lo más.

Las autoridades administrativas podrán sustituir las penas de prisión que fueren pronunciadas por la permanencia en una colonia agrícola del Estado durante el mismo tiempo, bajo el régimen de trabajo establecido en la colonia agrícola.

La permanencia en la colonia agrícola podrá reducirse a las dos terceras partes del tiempo de la pena, si el internado observa buena conducta y adquiere el hábito del trabajo, a juicio del Procurador General de la República, previo informe favorable del encargado de la colonia agrícola.

De este delito conocerán y fallarán los Alcaldes Comunales".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 624 que modifica el Art. 3 de la Ley Nº 551 sobre Retasación de la Propiedad Urbana.— G. O. Nº 6090, del 7 de Junio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 624.

Art. 1.— El artículo 3 de la Ley Nº 551, del 1 de abril de 1944, queda modificado de la siguiente manera:

"Art. 3.— Quedan exceptuados de la disposición contenida en el artículo anterior:

a) Los contribuyentes cuyas propiedades hayan sido, a la publicación de la presente ley, retasadas por la Oficina del Impuesto;

b) Los contribuyentes cuyas propiedades hayan sido objeto de decisiones dictadas por la Junta de Revisión e Iguala-